

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

ACTA Nº 01

Barranquilla, D. E. I. P., tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes procesales contra la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, en el proceso de Imposición de Servidumbre Eléctrica instaurado por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P contra Alberto, Angélica María, Juan Carlos y Liliana Carbone Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

La entidad Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P Presentó demanda de Imposición de Servidumbre Eléctrica el día 21 de noviembre de 2016, en contra de Alberto, Angélica María, Juan Carlos y Liliana Carbone Rodríguez ^{véase nota1}. El petitum de la demanda se puede resumir así:

- Que en sentencia de Imposición de Servidumbre Eléctrica sobre un predio denominado "El Porvenir" o "lote El Bongo" de propiedad de los demandados en una porción de 29.888 m²; del inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 045-10820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.
- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicha sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado que identifica al referido bien raíz.

2. Hechos

Los hechos que apoyan tales pretensiones se resumen de la siguiente manera:

- Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P desarrolla la construcción de una línea de transmisión de energía eléctrica Subestación Caracolí en el Municipio de Soledad y las líneas Transmisión Asociadas Sabanalarga la cual deberá pasar

¹ Folios 1-13, 14-63 del primer cuaderno principal de primera instancia

por el predio de los demandados; estimando la indemnización correspondiente en la suma de \$ 65.224.114.02

3. Actuación procesal de primera instancia:

El 30 noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico admite la demanda y ordena realizar la inspección judicial, para autorizar la instalación correspondiente, diligencia que se realiza el 13 de diciembre de ese mismo año {Véase nota2}

El 13 de febrero de 2017 los demandados contestaron y se opusieron al monto de indemnización, formulando una solicitud de nulidad que fue negada en el auto de 27 de marzo de 2017, donde simultáneamente se ordenó la realización del dictamen pedido por la parte demandada, recibido ese trabajo y concedido el traslado del mismo, se recibió un memorial de contradicción de la demandante {Véase nota3}

Señalada fecha para audiencia, se celebró el 16 de noviembre de 2017, donde se ordenó la práctica de pruebas, se recibió un memorial de "juramento Estimatorio" de la parte demandada y en el traslado concedido fue objetado por la parte demandante, por lo que se le concedió el término para pedir o aportar pruebas, en el auto de febrero 21 de 2018 {véase nota4}

Luego de una serie de controversias sobre el mantenimiento de la competencia por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga se señala fecha para audiencia, realizada el 23 de octubre de 2018, luego de escuchar a los dos peritos que actuaron en el proceso, se expresó el sentido del fallo, y posteriormente se expide la sentencia escrita fechada el 9 de noviembre de ese año (adicionada el 26 de ese mismo mes). Siendo apelada por ambas partes procesales, recursos que fueron concedidos en el efecto suspensivo {Véase nota5}

Consideraciones del A Quo:

Se encuentran expresados en la sentencia escrita proferida por el A Quo obrante a folios 160-169 del segundo cuaderno principal del expediente

4. Argumentos de los recurrentes:

En primer lugar ambas partes procesales aportaron al expediente unos memoriales donde expusieron los reparos frente a esa providencia la Demandante a Folios 171-175 y los Demandados a Folios 188-183; luego ambos apoderados judiciales comparecieron a la audiencia programada para el miércoles 22 de enero del presente año.

² Folios 64-69 del cuaderno 1 de primera instancia.

³ Folios 80-99, 102, 103-116, 117-118, 122-185, 191, 194-195 ibídem.

⁴ Folios 201-202, 206-225, 229, 254-270 ibídem, folios 1, 5-9 del segundo cuaderno principal.

⁵ Folio 153, 155-170, 195, 171-175, 179-184, 202-204 del segundo cuaderno principal.

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Realizado el reparto, fue admitido por auto del 26 de marzo de 2019, realizada la audiencia oral de sustentación de los recursos y escuchados los alegatos de sustentación de ambas partes, se decidió proferir la presente providencia por escrito.

CONSIDERACIONES

En primer lugar ha de indicarse que lo que se ha dado por llamar "servidumbre de energía eléctrica", creada por el artículo 18 de la ley 126 de 1938 ^{véase nota6}; reglamentada en el artículo 25 de la ley 56 de 1981 y 57 de la ley 142 de 1994, no se ajusta cabalmente a la definición general de servidumbre expresada en los artículos 879 y 880 ^{véase nota7} del Código Civil, dado que no se constituye sobre un predio determinado a favor de "uno o más predios dominantes" de acuerdo a la natural situación de los lugares de ubicación de los mismos.

Sino que realmente consiste en una especie de gravamen o limitación que se impone a varios inmuebles para permitir el paso de las líneas de conducción de corriente eléctrica, es decir permitir la instalación y mantenimiento al interior del predio de las torres que sean necesaria para sostener el cableado correspondiente, la cual es generada por una necesidad y en beneficio público en favor de toda la sociedad, donde inclusive los predios que se consideren "sirvientes" pueden ser usuarios finales de la energía eléctrica que por allí pasa; concediendo la ley la titularidad de tal derecho de servidumbre en cabeza no del propietario de un inmueble determinado sino de la empresa que se encarga de la conducción de ese tipo de energía.

Luego de ello se pasa a analizar los argumentos de las partes de la siguiente forma:

Se advierte en las consideraciones de la sentencia recurrida que el Funcionario Judicial de primera instancia procedió personalmente a tratar de ratificar las informaciones expresadas en los dos dictámenes periciales, para llenar los vacíos de los mismos, complementándolos, para terminar en unas propias y particulares conclusiones que no se ajustan a ninguna de las expresadas en esas experticias, generando en la práctica, lo que podría considerarse un tercer dictamen con base en el cual soportó los conceptos y sumas que señaló como indemnizaciones a pagar por la parte demandante.

⁶ "Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas"

⁷ "Artículo 879. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Artículo 880. Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad. Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva."

Se desconoce así el hecho notorio y de público conocimiento reconocido y aceptado en las normas procesales pertinentes de que los Funcionarios Judiciales carecen del conocimiento técnico y profesional en muchas de las áreas del conocimiento que son necesarias para poder analizar adecuadamente todos los aspectos que se pueden presentar en un litigio y que precisamente para eso se hace necesaria la realización de la prueba pericial, y tal y como actualmente la regula el artículo 226 del Código General del Proceso:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”

En ese orden de ideas no es pertinente ni válido que el Funcionario Judicial A Quo hubiera tomado parte de la información de cada uno de los dictámenes, que personalmente hubiera efectuado llamadas telefónicas para corroborar o desvirtuar algunos aspectos de esos datos y de sus conclusiones para así llegar a sus propias y particulares conclusiones de cómo debía aplicarse esa información así fraccionada para generar las condenas por él impuestas.

Por lo que se descartará tal metodología, regresándose a la técnica procesal adecuada en el sentido de entrar a valorar cada uno de esos dictámenes, de acuerdo al análisis conjunto de los mismos, sus diligencias de contradicción y de las otras pruebas que hubieren sido recaudadas oportuna y legalmente en el proceso, para concluir cual de esos dos experticios es que merece sea tomado como soporte de las decisiones correspondientes.

En el numeral 8º del memorial de reparos de la parte demandante, se cuestiona que el experticio que fundamenta la posición de la parte demandada no fue realizado de acuerdo a la norma del artículo 25 de la ley 56 de 1981, que remite al artículo 20 del Decreto 2265 de 1969 porque no fue realizado por dos peritos donde uno de ellos debía ser designado por el Igac, sino por una sola persona particular; sin embargo, dicha parte al momento de sustentar su recurso ante esta Sala de Decisión no hizo mención a este punto de inconformidad, sino que lo reemplazó (minutos 29-30 del video 42.042 20200122084728), por un argumento jurídico diferente, el que el señor Coronado carece de su debida inscripción en el “Registro Nacional de Evaluadores” como lo exige el decreto 422 de 2000); por lo que de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 320, 322 numeral 3º, 327 y 328 del Código General del Proceso, ésta Sala de decisión no analizará ninguno de estos dos argumentos dado que carece de competencia funcional para estudiar los aspectos sustanciales y procesales de fundamentación de la providencia de primera instancia sobre los cuales el recurrente no hubiera expuesto sus razones de inconformidad ante el A Quo o ante esta Corporación.

La diferencia básica en el monto indemnizatorio de ambas experticias radica en el monto asignado por cada uno de ellos al valor del suelo, puesto que el señor Vivas Guerrero lo establece en \$ 2.802,42 m² (valor de hectárea de \$ 28.024.200), con base en valores de \$ 24.531.250.00, \$ 28.392.857.14, \$ 24.791.666.67 y \$ 27.000.000.00; Mientras que el señor Coronado indica un precio de hectárea de \$ 90.070.707.00, utilizando como soporte

de mercado unos valores de \$ 144.444.444, \$ 90.909.091 y 150.000.000.00, al lado de dos de \$ 30.000.000.00 y 35.000.000.

Donde este último para justificar estos precios indica que en el municipio de Sabanalarga se presenta un fenómeno atípico de valores por encima del estándar del Dpto., por la carencia de tierras para urbanizar y efectuar proyectos industriales que ha generado una "burbuja inmobiliaria" {véase nota8}

Razón por la cual considera esta Sala de Decisión de que no puede aceptarse la conclusión de este segundo perito, por cuanto que una circunstancia temporal de especulación comercial y sobre-costos de mercado, que no se sabe cuánto va a durar la referida burbuja para luego regresar a la normalidad de los precios del mercado, no puede ser utilizada para tomarla como valor base de indemnización en una servidumbre, puesto que la misma en nada va a afectar que el propietario pueda beneficiarse de esa especulación si decide vender mientras ella se mantiene, ni tampoco en la desvaloración respectiva si esa burbuja se desvanece mientras el propietario mantenga la propiedad del predio.

Por lo que se acogerá la estimación del señor Vivas Guerrero, por estar más ajustada a esos valores estándares del mercado, para reconocer como indemnización por la afectación del área de la servidumbre la suma de \$ 58.873.239.36.

Por lo mencionado, al inicio de estas consideraciones no es aceptable la postura del A Quo, de que ante la falta de sustento en ambos peritajes del valor que cada perito señaló por concepto del traslado del corral, se proceda a "promediarlos" para obtener la suma de \$ 416.704.00, acogiendo el valor ofrecido por la entidad demandante, por lo siguiente:

La oferta que hace la entidad demandante es el valor que ella considera que debe por ese concepto, por lo que ante la falta de un soporte probatorio adecuado de ese valor, ello debe considerarse acreditado por confesión en su contra, mientras que la parte demandada que no está de acuerdo con tal valor le corresponde la carga de demostrar que la misma no está ajustada y que el valor real y correcto es otro y dado que en el dictamen del señor Coronado no hay un elemento de juicio que pueda ser valorado por esta Sala de Decisión para considerar demostrado el valor de \$ 509.432.00, no se puede considerar desvirtuada esa confesión.

Con el mismo criterio jurídico, se resolverá en el mismo sentido en cuanto a la indemnización por afectación de cultivos y especies vegetales, puesto que al contrario de lo indicado por el A Quo la suma señalada por el señor Coronado no está más justificada y argumentada que la del señor Vives, puesto que tal como se desprende de lo manifestado en su dictamen {véase nota9}, a falta de un adecuado y preciso criterio de respaldo que no le pudo ser suministrado por la señora Diana Bedoya, a quien había identificado como una ingeniera forestal, termina señalando que tomó como referencia los datos de un proceso

⁸ Folio 145 del primer cuaderno de primera instancia.

⁹ Folios 135-136 del primer cuaderno

que indica tiene características similares en un proyecto de una mega carretera (la Ruta del Sol), sin especificar siquiera donde queda ese predio, ni describir en qué consisten esas "características similares", por lo que se aceptará la suma ofrecida por la parte demandante de \$ 6.026.897.00

En cuanto a la indemnización adicional concedida por los daños causados a consecuencia de la servidumbre de adicional de tránsito para efectos ingresar hasta el área de la servidumbre eléctrica para la realización de las labores de instalación y mantenimiento de las torres, se advierte que ese reconocimiento fue expresamente solicitado por la parte demandante en el literal "g" de la pretensión tercera de su demanda, sin embargo, no aparece en ese memorial que dicho valor estuviera incluido en la suma ofrecida como indemnización, no está mencionado en los ítems señalados en el hecho 6º de la misma; ni tampoco está discriminado en los conceptos en que se concluye en el dictamen del señor Ricardo Vivas para estimar la suma de \$ 65.224.114.02 {véase nota¹⁰}.

Debe tenerse en cuenta que esa "indemnización", tiene dos aspectos, uno hacia el pasado por lo causado en la instalación de las Torres, que puede ser analizado en esta providencia y uno hacia el futuro, con respecto a las posibles y eventuales que se requieran realizar en las labores de mantenimiento de las mismas, no puede ser definido y concretado en esta sentencia por tratarse de hechos futuros e inciertos.

Por este concepto el señor Coronado, planteó los siguientes conceptos: \$ 1.623.559.5 por compactación en la servidumbre de tránsito, \$ 1.120.000.00 por ocupación temporal del predio y \$ 15.525.000.00 por el valor del terrero ocupado en el trazado permanente de la ruta de acceso utilizado en las labores de instalación de las torres, sin embargo, solo este último concepto es el que aparece sustentado en unas especificaciones concretas y específicas, puesto que resulta de multiplicar el área ocupada por ese carretable, por el valor de la hectárea que ese auxiliar planteó en su experticia, multiplicando esa área, por el valor de hectárea acogido por esta Sala de Decisión saldría la suma de \$ 4.834.174.50.

Tal vez sea razonable el plantear que hacia el futuro en todas y cada una de eventuales labores de mantenimiento, la entidad demandante y sus contratistas utilicen siempre ese mismo trazado para ingresar al predio y llegar hasta las Torres; sin embargo no puede imponerse esa obligación de hacer de esa forma y prohibir la posibilidad de otras rutas o de utilizar otras Zonas, puesto que se supone que cada labor de mantenimiento o de reparación por sus propias características técnicas generara sus particulares condiciones; razones por las cuales no puede adicionarse la sentencia en ese sentido.

Adicionalmente, esos mismos conceptos que echa de menos la parte demandada de "deterioro de pastizales, compactación del terreno y ocupación del predio", hacen referencia a los supuestos daños causados a la finca durante la instalación de las torres, por el paso de la maquinaria y su permanencia al interior del mismo, no estando adecuadamente acreditado que la zona utilizada en esas labores hubiera estado siendo

¹⁰ Folios 1-13, 35-47 (especialmente los 4, 8 y reverso del 47) ibídem.

cultivada en ese momento específico y que efectivamente se deterioró por esas labores y que se necesitó de una labor de mantenimiento para reparar dichos daños.

Por las razones anteriores se procederá a modificar lo pertinente del numeral 5º de la sentencia recurrida y consecuentemente el Sexto dado que la base para la liquidación de los intereses allí concedidos deberá ser la suma señalada por esta Corporación. Debe indicarse que la parte demandante no efectuó en su memorial de reparos, ningún cuestionamiento a que las sumas a reconocer a los demandados generare intereses desde la fecha del 15 de diciembre de 2016, ni tampoco planteó argumentación alguna referente a hasta cuando se causarían los mismos y teniendo en cuenta que los dineros a consignar fueron puestos a disposición del Juzgado y no entregados a dicha parte, lo lógico es que esos intereses se causen hasta la fecha de pago respectiva.

En cuanto al numeral 7º de la parte resolutive, en principio se establece que la conducta allí descrita ni siquiera es una condena a cargo de la parte demandada, puesto que no contiene ni siquiera un orden de pago abstracta y genérica que pueda ser luego liquidada sino lo que expresa es una mera "autorización" para que a la parte demandada se le genere la "posibilidad de solicitar" en un futuro una indemnización, sin indicar si tal posibilidad se concretaría en el mismo proceso o en otro posterior, puesto que así redactada no permite, ni siquiera el trámite incidental autorizado en el artículo 283 del Código General del Proceso por lo que siendo entonces una decisión inocua e ineficaz en todos los aspectos.

No se puede acceder a la modificación solicitada por la parte demandada puesto que no se puede indemnizar un eventual e hipotético daño futuro que no aparece demostrado en el expediente, en el dictamen del señor Coronado no hay ninguna sustentación de donde toma de la suma allí indicada ni del por qué aplica un porcentaje del 60% de la misma para generar un valor dinerario de indemnización, adicionalmente a ello la oportunidad para que un perito aporte al expediente la documentación que considera necesaria para soportar sus conclusiones es el momento en que allega al expediente su trabajo y no la audiencia a donde se le cita para que responda a la contradicción correspondiente (artículo 226 numeral 10 del Código General del Proceso), razón por la cual esta Sala de Decisión no puede efectuar estudio alguno al respecto.

Razones por las cuales se revocará este numeral.

En cuanto al numeral 8º de la sentencia, en el cual que se ordenó el pago a prorrata del impuesto predial o del cualquier otro impuesto que deba pagar el predio a la Secretaría de Hacienda Municipal de Sabanalarga ha de indicarse que en principio se indemnizan los perjuicios que efectivamente genere la imposición de la servidumbre sobre el inmueble correspondiente y en el caso presente no se advierte la acreditación de la existencia de un nexo causal directo e inequívoco entre la imposición de la servidumbre y la generación de los impuestos antes mencionados, para que se pueda considerar que parte de estos últimos son perjuicios a indemnizar a los propietarios.

Dicha condena es Genérica, abierta e indeterminada pues hace referencia a cualquier impuesto a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal de Sabanalarga, empero si se tiene en cuenta la naturaleza del único específicamente mencionado: el impuesto predial, debe tenerse en cuenta que éste se está generando con anticipación a la imposición de la servidumbre y se seguirá generando siempre sobre el valor del inmueble, sin modificarse, incrementarse o disminuirse su monto por el aspecto de la utilización o no del predio, ni por su productividad ni por su falta de uso, ni por la existencia de la servidumbre siendo independiente de esos efectos; por lo que se revocará ese aspecto de la sentencia.

Se considera que la parte demandante no tiene un interés particular y propio en lo decidido en el numeral 9º de la sentencia, dado que tal entidad no sería la beneficiaria de la imposición de esa multa, dado que desde la entrada en vigencia de artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la destinataria de la misma es el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se reclama que no se hubiera concedido indemnización por la desvalorización del resto de la finca, sin embargo aunque se señaló en el dictamen del señor Coronado una suma de dinero por ese concepto, no se aprecia que el auxiliar justifique o sustente ese concepto, nada indica con respecto al por qué se causaría esa desvalorización, nada se dice sobre que el resto del predio pierda o se le merme, en la actualidad, su capacidad de producción o explotación a consecuencia del trazado de la servidumbre.

Se modifica el numeral 11 referente a la condena en costas, por cuanto que efectivamente la parte que debe ser considerada vencida en el proceso es la parte demandada, puesto que las pretensiones principales de la demanda relativas a la imposición de la servidumbre son concedidas a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

1º) Modificar la sentencia del 09 de noviembre de 2018 (adicionada el 26 de ese mismo mes) proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; la cual quedará así:

PRIMERO: IMPONER servidumbre legal de energía eléctrica a favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. en el predio conocido como El Porvenir o Lote Bongo" ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga - Atlántico con folio de matrícula inmobiliaria No. 045-10820 de propiedad de Alberto, Angélica María, Juan Carlos y Liliana Carbone Rodríguez.

Servidumbre con las siguientes características:

Subestación Caracolí A 220 KV (Soledad) y las Líneas de Transmisión Asociadas.

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 6 + 048

Final: K 6 + 982

Longitud de servidumbre: 934 metros.

Ancho de servidumbre: 32 metros.

Área de servidumbre: 29.888 metros cuadrados.

Cantidad de torres: con 2 sitios para instalación de torres.

LINDEROS ESPECIALES:

ORIENTE: con el mismo predio en 934 metros.

OCCIDENTE: con el mismo predio en 934 metros.

NORTE: con el predio El Bongo Palmarito en 32 metros.

SUR: con el predio La Unión en 32 metros.

SEGUNDO: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles: realizar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales, concentración de personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

TERCERO: AUTORIZAR a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. para a) pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado: b) instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia: d) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas: e) utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones: f) autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre: g) construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagara al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga la inscripción de la sentencia en el correspondiente libro de registro y proceda a cancelar la inscripción de la demanda.

QUINTO: PÁGUESE por concepto de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre a favor de Alberto, Angélica María, Juan Carlos y Liliana Carbone

Radicación Interna: 42042

Código Único de Radicación: 08-638-31-89-002-2016-00326-02

Rodríguez a la suma de setenta millones cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos con treinta y seis centavos (\$70.058.288.86) que se discriminan de la siguiente manera:

Compensación Imposición Servidumbre \$ 58.873.239.36

Compensación Afectación Corrales \$ 323.977.50

Compensación Afectación Cultivos Y/ Especies Vegetales \$ 6.026.897.00

Daño Emergente Servidumbre de Paso 4.834.174.50

TOTAL: \$ 70.058.288.36

Suma sobre la cual Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P pagará intereses legales a partir del 14 de Diciembre de 2016 hasta la fecha de pago a la parte demandada.

SEXTO: No imponer a la parte demandada la sanción consagrada en el artículo 206 del Código General Del Proceso

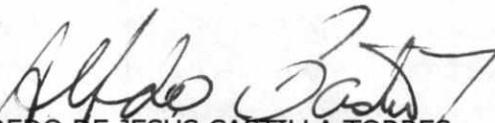
SEPTIMO: No condenar a la parte demandante al pago de las otras indemnizaciones solicitadas por la demandada.

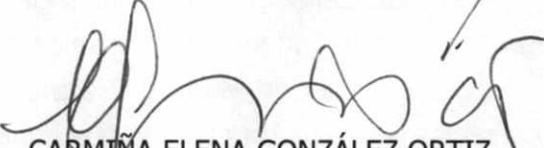
OCTAVO: Costas de primera instancia a cargo de la parte demandada; el A Quo efectuará la estimación de las agencias en derecho al momento de efectuar la liquidación correspondiente.

2º Sin Condena al pago costas en esta instancia

Devuélvase lo actuado al Juzgado de Origen.

Notifíquese y cúmplase


ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA